



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: PERTENENCIA – (DDA DE RECONVENCIÓN -REIVINDICATORIO).

RADICACIÓN: 08001-31-03-001-2007-000103-00

DEMANDANTE: HEREDEROS DE VICENTE HENAO RIVERO

DEMANDADO: ELVIRA LLANOS DE ECHEVERRÍA y personas Indeterminadas.

JUZGADO: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso el cual tiene fecha para audiencia el 22 de octubre de 2021. Para su conocimiento, le informo que el curador Dr. CARMELO LÓPEZ MORENO falleció, sírvase usted proveer.

Barranquilla, 22 de octubre de 2021.

EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto del 22 de julio de 2021, se fijó el día 22 de octubre de 2021, para llevar a cabo la audiencia contenida en el artículo 373 del CGP, no obstante, revisado el plenario, da cuenta el despacho que existe una causal de interrupción del proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 159 del Código General del Proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que el curador ad litem de las personas indeterminadas, CARMELO LOPEZ MORENO, notificado el 11 de junio de 2008 y, quien contestó la demanda el 17 de junio de 2008, falleció desde el año 2019, como se vislumbra en el registro civil de defunción indicativo serial No. 09655907.

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral tercero del artículo 133 del C. G.P. por existencia de supuestos de interrupción del proceso, consistente en la muerte del curador ad litem.

Al evidenciarse la existencia de un hecho constitutivo de interrupción del proceso, acaecido dentro del trámite del presente proceso de pertenencia, consistente en la muerte del curador ad litem Dr. CARMELO LÓPEZ ROMERO quien representaba a las personas indeterminadas, contemplado por el numeral tercero del artículo 159 del C.G.P.,

ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*

2. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

3. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En el caso de marras está probado el hecho jurídico de la muerte del Dr. CARMELO LÓPEZ ROMERO, el 10 de abril de 2019, quien fungía como curador ad- litem de las personas indeterminadas, afectando de nulidad todo lo actuado con posterioridad a la fecha de la ocurrencia del hecho constitutivo de interrupción del proceso.

En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el día 10 de abril de 2019 de la presente anualidad. En cuanto a la configuración de las nulidades procesales el artículo 133 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. (...) PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Por su parte, el artículo 136 ibídem, al referirse a las circunstancias bajo las cuales puede resultar saneada la nulidad procesal que aquí se analiza, señala lo siguiente: “ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”

Claramente nos hallamos ante la configuración de un hecho constitutivo de interrupción del proceso, por la muerte del abogado Dr. CARMELO LÓPEZ ROMERO quien fungía curador ad litem de las personas indeterminadas. Por lo anterior se tiene que la interrupción del presente proceso al tenor de lo señalado por el artículo 159 del C.G.P., ocurrió desde el momento mismo en que acaeció la muerte, esto es, el día 10 de abril de 2019, sin que de conformidad con lo señalado por la mencionada norma fuera procedente adelantar actuación alguna dentro del presente asunto, salvo las relativas a medidas urgentes y de aseguramiento.

Resultando así evidente para el despacho con base en las premisas normativas atrás trascritas, la configuración de la nulidad procesal indicada por el numeral 3º del artículo 133 ibídem, esto es, cuando se adelanta el proceso “después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”, sin que se avizore así mismo la configuración de la circunstancia señalada en el artículo 136 del C.G.P., para considerarla saneada, razón por la cual será del caso ordenar la nulidad de todo lo actuado a partir del 10 de abril de 2019.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Siendo imperioso designar un nuevo curador ad litem para continuar el proceso y rehacer las actuaciones.

Para tal efecto, se nombrará a la Dra. IDSADDI VANESSA PERTUZ MANTILLA, quien puede localizarse en el correo cplegalsas@gmail.com.

Por otro lado, también se observa que la demandada ELVIRA LLANOS DE ECHEVERRÍA, también se encuentra fallecida, desde el mismo año. Según se evidencia:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	22307756
NOMBRES	ELVIRA HELENA
APELLIDOS	LLANOS DE ECHEVERRÍA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	BARRANQUILLA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/04/2003	11/11/2019	BENEFICIARIO

Razón por la cual se requerirá al apoderado de la parte demandada, para que aporte el certificado de defunción e indique el nombre de su cónyuge o descendientes, para que se realice la sucesión procesal, en los términos del artículo 68 del CGP.

Finalmente, teniendo en cuenta el poder presentado por la parte demandante se reconocerá personería para actuar como apoderado judicial del señor EDINSON HENAO DAZA, en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del 10 de abril de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- DESIGNAR como curador Ad- litem a Dra. IDSADDI VANESSA PERTUZ MANTILLA, quien puede localizarse en el correo Cplegalsas@gmail.com. Líbrese los oficios correspondientes. Fíjese como gastos la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000.00).
- ORDENAR rehacer las actuaciones afectadas con la nulidad procesal decretada.
- REQUERIR al apoderado de la parte demandada, para que, dentro de los cinco días siguientes, aporte el certificado de defunción de la señora ELVIRA LLANOS DE ECHEVERRÍA, indique el nombre del cónyuge, los descendientes, para que se realice la sucesión procesal, en los términos del artículo 68 del CGP.
- RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante integrada por los señores EDINSON VICENTE HENAO DAZA,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

LAINÉ RAQUEL HENAO DAZA, YANETH JUDITH HENAO DAZA y ROSSY AURORA HENAO DAZA, al señor JORGE LUIS MORALES BLANCO identificado con C.C. No. 8.721.836 y T. P. No. 41.132 del C. S. J. en los términos del poder conferido.

6. En firme la presente providencia ingresen nuevamente las diligencias al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA